



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincia.....Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

De órden de S. E. se reproduce el decreto siguiente:

Con objeto de evitar los inconvenientes que surgen de la abusiva práctica, establecida por algunos interesados de dirigir esposiciones á este Gobierno sin los requisitos y formas legales que son de exigirse en todos los casos, dispone:

1.º Siempre que haya de reclamarse de alguna providencia ó fallo gubernativo, denunciar abusos ó entablar peticiones legales en uso de derecho propio, los escritos en que así se verifique se presentarán ante la misma autoridad que hubiere inferido el agravio, solicitando respetuosamente que modifique ó revoque su providencia; ante la de que dependa el agente administrativo que hubiese perpetrado el abuso, probando este, ó proponiendo pruebas encaminadas al mismo fin, y ante la que haya de resolver la petición, por conducto de los funcionarios inmediatos inferiores, justificando su derecho y aptitud legal para presentarse.

2.º No se admitirán dichas esposiciones por este Gobierno ni por las demás autoridades, gefes etc. que de él dependan, sinó reúnen los requisitos siguientes.

1.º Que se hallen estendidas en el papel competente y que la fecha sea la de la presentación.

2.º Que si se hallan redactadas en idioma extranjero ó en alguno de los dialectos de las islas, además de ir firmada de mano del presentante, se acompañe la traducción del escrito autorizada por un traductor de nombramiento, en papel sellado y con la responsabilidad de la fiel interpretación, no del contenido; todo con arreglo á lo mandado en la disposición 3.ª del Superior decreto de 26 de Abril de 1845.

3.º Los extranjeros y naturales que quieran presentarle en castellano, podrán hacerlo; pero no se admitirá la disculpa de no saber lo que habian firmado, puesto que se hallan autorizados para verificarlo en su idioma.

4.º Lo prevenido en la regla precedente, con sujecion á lo mandado en la disposición 5.ª de dicho Superior decreto de 1845, no deroga la escepcion acordada en la 6.ª, respecto á los escritos que hayan de llevar firma de letrado, de que es responsable este.

3.º Para poder dirigirse á las autoridades, corporaciones, gefes etc., de la Administracion pública, es necesario tener aptitud legal para verificarlo.

Carecen de ella los hijos de familia, las mugeres casadas y los pupilos y menores, sin hacer constar el consentimiento de sus padres, maridos, tutores y curadores.

Igual impedimento tienen los que gestionan á nombre de otro, sinó acompañan á sus escritos poder bastante que los acredite como apoderados de la persona cuyos derechos representen.

Tampoco serán admitidas las esposiciones que se hagan á nombre de las comunidades de los pueblos por el gobernadorcillo y principales sobre derechos del comun, sino han sido autorizados previamente por el gefe de la provincia en virtud del protectorado ó tutela que ejerce el Gobierno con relacion á las corporaciones públicas. Pero si dichos gefes de provincia se negasen infundadamente á conceder su autorizacion, pueden las principalías

nombrar apoderado que gestione sobre la negativa ante las autoridades Superiores.

4.º Si la autoridad gubernativa concede dicho permiso, es de sus atribuciones cursar informada la esposicion á la central que deba tramitar y resolver el asunto, ratificándose la prohibicion ordenada en Superior decreto de 1.º de Marzo de 1773, de que los indios y mestizos abandonen en número crecido sus provincias para entablar en Manila reclamaciones y seguir litigios, que pueden promover y vigilar por medio de apoderados, en los términos prevenidos.

5.º Nunca se admitirán escritos que vayan firmados por mas de tres personas.

6.º Cuando los interesados no sepan firmar, lo hará un testigo á su ruego, constituyéndose responsable del contenido del escrito.

7.º Las representaciones que versen sobre asuntos de derecho, llevarán siempre firma de letrado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

8.º No se admitirán tampoco solicitudes en este Gobierno pretendiendo los interesados que se les entere del estado ó resolucion recaída en otras anteriores, pudiendo acudir á la mesa de partes de la Secretaría donde, como hasta la fecha se ha verificado, se les dará conocimiento del curso ó resolucion dictada.

9.º Los autores ó responsables de escritos calumniosos irreverentes, ó que se hallen redactados en términos injuriosos, serán entregados á disposicion de los tribunales de justicia.

Insértese en la Gaceta para general conocimiento.—LEMERY.

Manila 28 de Julio de 1861.—Es copia, J. L. de Baura.

Por órden de S. E. se inserta de nuevo el decreto siguiente:

Determinada por la ley la forma en que debe verificarse la creacion y recaudacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, así como de cualesquiera otras contribuciones ó impuestos en las provincias de estas Islas, y á fin de evitar abusos respecto á la imposicion y cobro de derramas ilegítimas, que redundan en perjuicio del crédito del Gobierno que las ignora y de los intereses particulares que se explotan las mas de las veces en beneficio privado, y otras dando á sus productos una aplicacion desautorizada é impropia; este Gobierno Superior Civil declara que todo impuesto extraordinario que se exija á los particulares y corporaciones locales, sea cualquiera la persona y la forma y pretexto bajo el que se efectúe, es ilegítimo mientras no se ordene y comuniquen en los términos de instrucciones por mi autoridad á los Gefes de las provincias y estos lo trasmitan á los pueblos de las mismas en la forma de costumbre, pudiendo reclamar los interesados ante aquellos con justificacion, dirigiéndose á este Gobierno Superior Civil siempre que sean desatendidas sus quejas sobre el particular.—LEMERY.

Manila 28 de Julio de 1861.—Es copia, J. L. de Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 29 al 30 de Julio de 1861.

Gefes de día.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Pablo Martinez y Corera.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Pablo Llora, por atrasado.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 2. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon Expedicio-

nario. Vigilancia de compra, segundo Escuadron.—Oficiales de patrullas núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, segundo Escuadron. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 27 AL 28 DE JULIO DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, vapor de S. M. *Malespina*, su comandante el teniente de navío D. Antonio R. Pardo, en 84 horas de navegacion. Trae la mala de Europa; y de pasajeros D. Vicente Cembrano: Mr. Eduard D. Edwards: Mr. Fenwich y 3 chinos.

De Luban, pontin núm. 194 *Ulises*, en 2 dias de navegacion, con 133 tirantillos de yacal, 200 tajilanes, 1000 tablas de quizame, 20 id. para suelo y 1000 rajas de leña: consignado á D. Hipólito Mora, su arreaez Victoriano Flores, y de pasagero un chino.

De Dumaguete en Isla de Negros, bergantin-goleta núm. 90 *Gravina*, en 14 dias de navegacion, con 746 picos de azúcar, 667 id. de abacá, un id. de cuero de carabao, 3 arrobas de cuernos de id. y una tinaja de manteca: consignado á los Sres. Russell Sturgis, su patron Eustaquio Enriquez.

De Pangasinan, pontin núm. 176 *Sagrado Corazon*, en 5 dias de navegacion, con 324 manojos de paluy y 130 fardos de petate: consignado á D. Manuel Genato, su arreaez Alejandro Mendoza, y de pasagero un chino.

De Taal, id. núm. 57 *Sta. Marta*, en 3 dias de navegacion, con 820 bultos de azúcar, 50 cerdos, 2 bultos de algodón en madeja y 40 rollos de ajos: consignado al arreaez Manuel Encarnacion.

De Nasugbu en Batangas, lorchá núm. 17 *Enriqueta* (a) *Ntra. Sra. de la Escalera*, en 4 dias de navegacion, con 34 talacanes de leña y 340,000 bejucos partidos: consignada al arreaez Roque Cañete.

De Calamianes, goleta núm. 124 *S. Joaquin* (a) *Fortuna*, en 7 dias de navegacion, con 100 picos de almáciga, 20 id. de balate, un id. de nido, 4 id. de cueros de vaca, 6 quintales de cera y 4 casas de carey: consignada al arreaez Nicolás Manlaue, y de pasageros Don Ramon Cresini, alumno aforador de colecciones de tabaco de la provincia de Leite con 2 criados.

BUQUES SALIDOS.

Para Taal en Batangas, bergantin-goleta núm. 89 *Pilar* (a) *Paula*, su arreaez Vicente Lógica.

Para id. en id., pontin núm. 167 *S. José* (a) *Gloria*, su arreaez José Correa.

Para Borongan en Samar, pontin núm. 191 *Dolores*, su arreaez Gerónimo Doque, y de pasagero un soldado licenciado del regimiento infantería núm. 7.

Para Luban en Mindoro, pance núm. 112 *Soledad*, su arreaez Diego Villona.

Para Taal en Batangas, id. núm. 412 *Merced*, su arreaez Felipe Dinglan.

Para id. en id., id. núm. 141 *S. Vicente*, su arreaez José Manjea.

Para id. en id., id. núm. 152 *Casaysay*, su arreaez Fracisco Buño.

Manila 28 de Julio de 1861.—Antonio Maymó.

DESDE EL 28 AL 29 DE JULIO DE 1861.

BUQUE ENTRADO.

De S. Juan en Batangas, goleta núm. 54 *Remedio*, de 29 toneladas, en 6 dias de navegacion, con 550 picos de azúcar y 15 cerdos, consignado á D. Angel Verdote, su arreaez Lódovico San Andres.

Manila 29 de Julio de 1861.—P. A. D. S. C. D. P.—El Ayudante, José Luis.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Desde el día primero del próximo Agosto, se trasladada el despacho de la mesa de matrículas á las oficinas de esta dependencia.

Lo que se noticia para conocimiento de los capitanes, patrones, propietarios, y consignatarios de buques.

Manila 27 de Julio de 1861.—Antonio Maymó. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Con esta fecha he dispuesto se reproduzca el bando de este Corregimiento de 24 de Abril de 1861 sobre carruages, para conocimiento del público y evitar se repitan las infracciones del mismo haciéndole cumplir en todas sus partes.

Don Pedro Pampillon de Molina, Gobernador Civil de la provincia y Corregidor de la Ciudad de Manila, etc.

Hago saber: que á fin de evitar la incomodidad y peligro para las personas y el perjuicio á la propiedad pública ó particular, que resultan frecuentemente de la infracción de las disposiciones superiores relativas al tránsito por calles y paseos, de carruages, carros y caballerías, he dispuesto su recopilación en el presente bando, completándolas con las que hubiesen sido dictadas aun y que el aumento de poblacion y de riqueza así como la comodidad de este vecindario, hacen ya necesarias. Por tanto y para que nadie deba alegar ignorancia y puedan los dependientes de este Corregimiento señalar en unos casos las faltas para la imposición del oportuno correctivo ó evitar en otros los abusos y perjuicios que de la inobservancia de aquellas se siguen, se recuerda y previene.

De los carruages.

Artículo 1.º Los carruages no pueden ser llevados por calles y paseos á mayor velocidad, que un trote corto. Este paso será sostenido en el paseo, donde los carruages guardarán rigurosamente el orden de filas, y cuando alguno haya de detenerse por causa imprevista, se colocará á la izquierda y fuera de la fila para volver á tomar lugar cuanto antes, sin interrumpir el paso ni avanzar á los demás. El centro del paseo titulado, de la calzada, estará constantemente despejado para el paso de carruages del Escmo. Sr. Capitan General y Escmo. Sr. Arzobispo, así como para las personas de á caballo.

Art. 2.º Todo el que quiera apearse del carruage en la calzada, lo hará precisamente antes de llegar á la fila ordenada de coches por el lado del Fortin ó á la estremidad del paseo que mira á la playa, pasando á colocarse inmediatamente los carruages al campo de Bagumbayan á veinte pasos de distancia del paseo dando frente á este y en fila, en la cual entrarán siempre por detras y no cejando. Los que llegaren posteriormente se colocarán detras y en la misma forma. Entre unos y otros carruages mediará siempre por frente y trasera una distancia, cuando menos, de tres varas.

Art. 3.º Los carruages, á su paso por las calles, no deberán tocar en las aceras, tomando bien y acortando la marcha en las vueltas de las esquinas para no tropezar con estas ni con otros carruages. Cada uno llevará su izquierda, y si el paso fuere angosto, retrocederá ó lo dejará espedito el que fuere de vacío ó el que esté mas próximo á la primera esquina, si ambos estuviesen ocupados ó vacíos. Los que se detengan de noche en la Escolta se colocarán precisamente en filas uno detras de otro é inmediatos á la acera para dejar espedito el tránsito por el centro de la calle.

Art. 4.º Ningun cochera deberá separarse, en la vía pública, del carruage de que esté encargado, y ningun carruage de alquiler podrá ser conducido por sirviente menor de 18 años.

Art. 5.º Desde las cinco de la tarde la entrada de los carruages y caballos á la Ciudad, se permite únicamente por las puertas llamadas, Parian y Real, y la salida por las de Sta. Lucia y Sto. Domingo.

Desde la misma hora, todos los carruages que entren en el paseo público de la calzada, solo podrán tomar vuelta por la espalda de los centinelas que se hallan en los extremos del mismo paseo ó frente á la puerta Real, los que hayan de entrar por ella en la Ciudad.

Art. 6.º Desde las siete de la noche en adelante, deben llevar todos los carruages encendidos los faroles. El olvido de esta disposición será á falta de otras pruebas, indicio de culpabilidad y obligacion de indemnizacion de perjuicios en caso de encuentro y daño á personas ó cosas.

Art. 7.º Los carruages de alquiler estarán numerados con cifras claras en faroles y trasera y sus dueños no podrán salir de las tarifas y condiciones aprobadas por disposiciones vigentes, de las cuales presentarán un ejemplar impreso ó copia autorizada á las personas que usasen dichos carruages cuando estas le exigieren.

Art. 8.º Los carruages tirados por parejas aun no adiestradas, deberán ser conducidos al paso y con las debidas precauciones y atravesarán únicamente las calles que mas directamente van á los caminos fuera de los arrabales, donde únicamente se permite enseñar al tiro las espresadas caballerías.

Art. 9.º Todos los carruages se hallan sujetos á la contribucion impuesta en el bando de 3 de Agosto de 1850, con destino al entretenimiento de calles y paseos; y se declara improrrogable, á los dos meses de la publicacion de este bando, todo plazo que se pidiera para que las llantas de los carruages comunes tengan pulgada y media de ancho y las de los menores ó arañas y calesas pulgada y cuarta, segun se previno en el bando de la Alcaldía mayor 1.ª de 24 de Setiembre último.

Art. 10. Desde las diez de la mañana del Jueves Santo, hasta igual hora del Sábado Santo, no pueden rodar carruages en calles y paseos, y solo podrán hacerlo los de los facultativos segun reglas establecidas por el Superior Gobierno en beneficio de los enfermos.

De los carros y carretones.

Art. 11. Los carros y carretones irán por el centro de las calles desviándose lo necesario cuando sea preciso para el paso de carruages. Los conductores de carros irán precisamente delante, al lado del carabao ó montados en él, y no en dichos carros, á fin de que puedan guiar mas seguramente al animal.

Art. 12. Los carretoneros cuidarán de no embarrar el paso de la gente y coches, y no podrán sacar al ganado de su paso natural aun cuando los carros vayan de vacío.

Art. 13. Los carros cargados de materiales de construccion, escombros y basura, saldrán de intramuros y calles de los arrabales inmediatamente que verifiquen la carga ó descarga, y en estas operaciones se empleará el tiempo puramente indispensable.

Igual prevencion se hace á los conductores de carros cargados de combustibles, muebles ó efectos de comercio, si bien respecto á estos tomarán en cuenta los dependientes del Corregimiento, las circunstancias de cada caso.

Art. 14. De igual manera que queda prevenido respecto á los carruages en el art. 9.º, á los dos meses de publicado este bando, se impondrán irremisiblemente las multas señaladas en el de 24 de Setiembre á los dueños de carros ó carretones por cada uno que no tenga las llantas de mas de pulgada y media de ancho.

Caballerías.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente correr caballos por las calles y paseos, lo cual sirve de incomodidad y peligro á las gentes de pié. Cuando por enfermedad ú otra causa conviniere hacer correr á los caballos, se verificará esto en la playa fuera del paseo ó en despoblado.

Art. 16. No se permite atar caballerías en la parte exterior de las casas ni en punto alguno de la calle pública, de manera que estorben el paso.

Art. 17. Los que saquen á bañar caballos, los llevarán al paso corto de ida y de vuelta, quedando señalado para dicho baño de animales en la playa, el espacio comprendido entre la puerta de Sta. Lucia y el postigo inmediato á su derecha, pues lo demas de la playa debe estar libre para las personas que por recreo ó motivos de salud quieran bañarse.

Art. 18. Los alquiladores de caballos y carruages advertirán á los que los tomen, los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlas.

Art. 19. A la infraccion de cualquiera de las disposiciones que preceden, seguirá la multa de cinco pesos por primera vez, doble por la segunda y triple en caso de reincidencia.

Son responsables en primer lugar los cocheros y por insolvencia de estos los amos, sin perjuicio de la correccion personal que deben sufrir los primeros por su falta de cuidado.

La indemnizacion de perjuicios és de forzosa exaccion en cada caso, á parte de la pena pecuniaria ó personal correspondiente.

Art. 20. El comisario y celadores de vigilancia, los municipales de los gremios en los arrabales y tercio de policia, quedan encargados de su cumplimiento.

Manila 24 de Abril de 1860.—PEDRO PAMPILLON.—El Secretario, Manuel Marzano.

Manila 26 de Julio de 1861.—Juan B. Martinez. 0

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada esta Contaduría general para obtener en público concierto el papel é impresion de las cuentas de rentas públicas de Visayas en un breve plazo, bajo el tipo de doscientos treinta pesos, señalo para este acto el día 7 del próximo mes de Agosto á las nueve de la mañana en estas oficinas, donde podrán concurrir los impresores que gusten, á hacer sus proposiciones, hallándose desde hoy de manifiesto en las mismas los respectivos modelos. Manila 29 de Julio de 1861.—Dario de Ormaechea. 4

Administracion general de Tributos de Luzon Y ADYACENTES.

Autorizado por decreto de la Intendencia general de 23 del actual, para contratar por concierto público la impresion de 12.000 ejemplares de cuentas de rentas públicas con sus relaciones para el servicio de las Administraciones depositarias, bajo el tipo de trescientos pesos y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará en la mesa de partes de esta oficina, los que deseen hacer proposiciones pueden presentarse en esta Administracion el sábado tres del próximo Agosto á las doce del día.

Manila 27 de Julio de 1861.—Manuel Garrido. 0

Administracion general de Rentas Estancadas DE FILIPINAS.

Los pilotos de cascos Dámaso de Guzman, Antonio Tailan, Leoncio Espiritu, Hermenegildo Innocencio, Juan Abando, Faustino de los Santos, Silvestre Sena, Mariano Elisante, Isidro Tagle, Juan Flores 2.º, Pedro Antonio, é Isidro Iturriaga, que condujeron vino de la Renta á la Administracion de Cavite en el año de 1856, se presentarán en este centro para ser enterados de una providencia que les concierne.

Manila 26 de Julio de 1861.—P. S., Manuel Sanchez Caballero. 0

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El día 13 de Agosto próximo entrante á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar el suministro de agua potable que necesita diariamente la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de 30 pesos plata mensuales y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia, el cual se halla de manifiesto desde esta fecha en la mesa de partes de esta dependencia, á fin de que puedan enterarse los que quieran hacer proposiciones en el acto del concierto.

Binondo 27 de Julio de 1861.—Rafael Zaragoza. 0

Autorizado este centro por la Intendencia general, en virtud de decreto de 20 de los corrientes, para la adquisicion de un casco que conduzca tabaco rama desde los almacenes generales de colecciones, situados en San Fernando, á las fábricas de tabacos de la Princesa en Malabon y á la de Cavite; las personas que quieran prestar este servicio se presentarán en esta Inspeccion general de mi cargo, desde el martes 30 á horas, de las diez hasta las doce de su mañana, hasta el sábado 3 del próximo entrante Agosto á iguales horas para enterarse de las condiciones é importe del pago de este servicio; adjudicándosele al que haga las proposiciones mas ventajosas en favor de la Hacienda el último de los precitados días á dicha hora de las doce.

Binondo 29 de Julio de 1861.—Rafael Zaragoza. 4

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

No habiendo comparecido postores en los conciertos celebrados para contratar el pasaje de un sargento primero y un carabinero, que deben marchar á la provincia de Samar, se hace saber por medio de este anuncio para que los armadores ó capitanes de buques, que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general el día 6 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que haga las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 24 de Julio de 1861.—F. Enriquez. 2

Debiendo celebrarse el segundo concierto en esta Comandancia general el 6 del próximo Agosto de once á una de la mañana, para adquirir los efectos necesarios para las embarcaciones del Resguardo marítimo de este cuerpo, con sujecion al pliego de condi-

ciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Comandancia Subalterna de bahía, sita en el muelle de S. Fernando; los que quieran prestar este servicio presentarán sus proposiciones el día y hora señalados, y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 19 de Julio de 1861.—F. Enriquez. 0

Debiendo celebrarse el tercer concierto en esta Comandancia general el 6 del prócsimo Agosto de once á una de la mañana, para contratar la reparacion de las garitas del resguardo de Napindan y Taguig, y la construccion de otra en Taytay, y de tres bancas para el servicio del mismo en el partido de Pasig, con sujecion á los presupuestos y pliego de condiciones que desde esta fecha estarán de manifiesto en la Comandancia Subalterna de Bahía, sita en el muelle de San Fernando; los que quieran prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el día y hora señalados y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 19 de Julio de 1861.—F. Enriquez. 0

Administracion general de Correos

DE FILIPINAS.

La correspondencia oficial y pública, que para Islas Marianas, se halle depositada en esta Administracion y en los buzones del Vivac y Sta. Cruz hasta las dos de la tarde del jueves 1.º de Agosto prócsimo venidero, se remitirá á aquellas Islas por el bergantín correo Jareño.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia

Manila 26 de Julio de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Escribanía de Hacienda de Manila.

Por providencia de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de quince del actual, se cita llama y emplaza á D. Gerónimo Perca, Subdelegado que fué de la provincia de Calamianes en el año mil ochocientos cincuenta, para que en el término de nueve días se presente en la Escribanía del que suscribe para solventar la deuda que tiene á la Real Hacienda de la cantidad de mil ochocientos cuarenta y siete pesos ochenta y cinco céntimos, por resultas deducidas por el Tribunal de Cuentas en la de real haber de aquella provincia, respectiva al año citado y de no verificarlo en el espresado término, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Escribanía de Hacienda de Manila veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Mariano Saló. 4

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Agosto prócsimo ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de agua potable para las fabricas de Binondo y cigarrillos en Arroceros, bajo el tipo en progresion descendente de treinta y cinco pesos mensuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate, debiendo fijar la cantidad en letra y en guarismo sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 12 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Pliego de condiciones que redacta la Inspeccion general de Labores, de acuerdo con su Interventor, para sacar á pública subasta que debe verificarse el suministro del agua potable á las fabricas de Binondo y cigarrillos en Arroceros, formado con sujecion á lo que se prescribe en el art. 3.º del Real decreto é instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Obligaciones del concertante para con la Hacienda.

1.º El concertante surtirá de toda el agua potable que necesiten las fabricas de puros de Binondo y de cigarrillos en Arroceros, para su uso diario y se abonará mensualmente la cantidad en que remate este servicio ante la Inspeccion general de Labores.

2.º Serán de su cuenta las bancas, trabajadores y cuanto sea preciso para poner el agua en los depósitos de las espresadas fabricas, sin que pueda pretender de ningun modo que por la renta se le preste ninguna clase de auxilios.

3.º En todos los dias de labor de seis á ocho de la mañana tendrá dentro de las fabricas el agua necesaria en el lugar y cantidad que por los respectivos inspectores se le señalen.

4.º El agua que introduzca ha de ser precisamente dulce, limpia y á entera satisfaccion del Inspector respectivo, ó del empleado que este señale, pues la que entregue sin estas circunstancias le será rechazada.

5.º Si por cualquier motivo á la hora señalada que-

dasen las fabricas sin la cantidad de agua necesaria para su uso, se tomará esta por cuenta del contratista y su importe se rebajará del ajuste mensual que se le haga y además sufrirá una multa á juicio de los gefes de Labores, que la graduarán segun la gravedad de la causa que hubiere dado lugar á la falta.

6.º Para cumplimiento de este concierto se afianzará el concertante en la cantidad de doscientos pesos á satisfaccion de los Sres. Inspector general de Labores é Interventor del ramo, y previa escritura de afianzamiento; obligándose además el fiador á continuarla en el caso de que su fiado no la sirviese, segun queda espresado en las anteriores condiciones, ó bien por fallecimiento del contratista, ó otras causas.

7.º El concierto se someterá á la aprobacion de la superioridad y mientras esta no se obtenga no empezará á tener efecto, cuya aprobacion se le notificará al concertante para que desde el día 2 de Enero del año de 1862 dé principio á prestar el servicio que se le adjudica.

8.º Serán de cuenta del concertante el pago del importe de los derechos de la escritura de afianzamiento y demas gastos necesarios á este objeto, incluso el papel sellado que se necesite para la estension del acta de concierto.

Obligaciones de la Hacienda para con el concertante.

1.º Servirá de tipo para el remate de este concierto la cantidad de treinta y cinco pesos fuertes en oro y plata por mitad mensuales, en progresion descendente, que en la actualidad abona la Hacienda por este servicio.

2.º Si por no ser potable el agua del rio Pasig fuese necesario traerla de los pozos de S. Juan del Monte, ó del rio de Maybonga, previa justificacion correspondiente de su procedencia, se le abonará el doble de la cantidad mensual en que remate este servicio; mientras duren las causas que originasen semejante variacion.

3.º El tiempo de duracion de este concierto será el de tres años contados desde el día 2 del mes de Enero del año de 1862 en el que el contratista hará su primera introduccion, hasta el 31 de Diciembre de 1864 en que finará.

4.º El Gobierno, sin perjuicio de todo lo espuesto se obliga á ejercitar el derecho de rescision si así lo ecsijiese la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar al concertante, conforme á lo prescrito en derecho. Binondo 23 de Mayo de 1861.—El Inspector general, Rafael Zuragoza.—El Interventor, Antonio de Lara.—Es copia, M. Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general de esta Isla de Luzon y sus adyacentes, se avisa al público que el día 9 de Agosto prócsimo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la adquisicion de varios instrumentos de matemáticas que se necesitan para la Escuela Náutica de esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila número ciento ocho. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 24 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 20 de Agosto prócsimo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años de la matanza y limpieza de reses de las islas de Mindoro y Mariáduque, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y tres pesos treinta y tres octavos céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones é instrucciones generales del ramo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 12 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 31 de Agosto prócsimo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Camarines Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos veinte y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en número y en letra sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 16 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público, que el día 31 de Agosto prócsimo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisicion de un cilindro, refundicion de una tuercas con sus pernos y la construccion de cuatro juegos de cajones con sus correspondientes cojines para las prensas de San Fernando números 1 y 2, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 81. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel

del sello 3.º en el día, hora y lugar designados para su remate, debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 26 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público, que el día 31 de agosto prócsimo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de la Pampanga, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la mesa de partes de la Intendencia general. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate; debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 26 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 31 de Agosto prócsimo á las doce de su mañana, se sacará á subasta ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, el arriendo del puente de caña del sitio de Pulongmalaqui del pueblo de Taguig de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y un pesos treinta céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 29 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 4

Por decreto del Sr. Intendente general de esta Isla de Luzon y sus adyacentes, se avisa al público que el día 31 de Agosto prócsimo á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la Isla de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate, debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 15 de Julio de 1861.—Mariano Saló. 0

Administracion general de Rentas Estancadas

DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, para sacar á subasta simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la Isla de Mindoro, el arriendo del juego de gallos de dicha Isla, redactado con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858.

1.º Se arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos de la Isla de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta pesos anuales.

2.º Durará el arriendo tres años, que principiarán á contarse desde el día de la posesion.

3.º Se verificará el arriendo en el mayor postor; pero en igualdad de posturas, será preferido progresivamente.

1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él. 2.º El que como fianza deposité en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año. 3.º El que en garantia hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor actual reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

4.º El asentista satisfará el importe del arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte, con arreglo á la condicion anterior.

5.º El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.

6.º Además de las galleras establecidas, podrá establecer otras en todos los pueblos de la provincia, á ciento cincuenta brazas de la Iglesia ó Casa Real, prohibiéndose absolutamente el que puedan abrirse galleras en sitios retirados.

7.º El asentista cobrará medio real de entrada en la primera puerta y otro medio en la segunda.

8.º Por cada soldada cobrará el asentista tres reales.

9.º El asentista podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señale el almanaque con dos y tres cruces.

3.º De los señalados con una cruz y mano, los diez y seis siguientes: el de S. Matias Apóstol, á 24 de Febrero; el de S. José, á 19 de Marzo; el de S. Felipe y Santiago, á 1.º de Mayo; el de la Invenccion de la Santa Cruz, á 3 de Mayo; el de S. Isidro Labrador, á 15 de id.; el de S. Antonio de Padua, á 13 de Junio; el de Sta. Ana, á 26 de Julio; el de S. Lorenzo, á 10

de Agosto: el de S. Bartolomé, á 24 de id.: el de San Agustín, á 28 de id.: el de S. Mateo, á 21 de Setiembre: el de S. Miguel Arcángel, á 29 de id.: el de S. Simón y S. Judas Tadeo, á 28 de Octubre: el de S. Andrés Apóstol, á 30 de Noviembre: el de Sto. Tomás Apóstol, á 21 de Diciembre y el de los Stos. Inocentes, á 28 de idem.

4.º Son también días de pelea los de cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina, y los en que se celebren sus días; lo mismo se entiende en los de la Reina Madre, y en los del Príncipe de Asturias.

5.º El lunes y martes de Carnestolendas.

6.º El tercer día de cada una de las tres Pascuas del año.

7.º Tres días en la festividad del Sto. Patrono de cada pueblo.

8.º En las fiestas Reales que se celebren de órden superior, el número de días que conceda el Superintendente.

10. Cuando las fiestas de dos ó tres cruces caigan en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente al del domingo, en compensación del que dejó de percibir sus derechos.

11. Fuera de los días y fiestas que se determinan en el artículo 9.º con la aclaración del artículo anterior, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en otro alguno del año.

12. Tampoco se podrá solicitar por el asentista, subarrendadores ni particulares, ningún permiso extraordinario para abrir galleras, ni se concederá á ninguno á título de compensación, contrato ni otro motivo.

13. Ninguna remuneración se otorgará al asentista por calamidades públicas como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, falta de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos, y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá ni se dará curso á ninguna pretensión, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

14. Con arreglo á lo que se establece en los artículos anteriores, ningún otro que el asentista ó subarrendador de este, podrá abrir galleras en sitio público ó privado, pues solo estos tienen derecho de hacerlo en las galleras establecidas y días señalados en los artículos 9 y 10.

15. El asentista podrá hacer los subarrendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administración general por conducto del Subdelegado de la provincia, á fin de que se le espidan los títulos correspondientes por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcación de sus pueblos.

16. El asentista y subarrendadores tienen la facultad de perseguir todos los juegos de gallos clandestinos en la forma que se previene en el artículo 6.º de la Instrucción del ramo.

17. Las introducciones que deba hacer el asentista por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencillo de este metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas Islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860, adicional al artículo 1.º del de 4 del mismo.

18. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta Capital y en la provincia de Mindoro, en el día y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

19. Para poder entrar en licitación se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en depósito, en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de cincuenta pesos. En la provincia tendrá efecto, en su caso, el espresado depósito en la Subdelegación de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

20. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

21. Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los cincuenta pesos de que habla la condición 19.

22. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

23. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

24. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeración, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá, solo entre los suscritores de estas, una licitación verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad sobre el tipo prefijado en la primera condición.

26. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirijirse por la vía gubernativa al Esmo. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda en estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relación con el cumplimiento del contrato.

27. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito

para licitar, el cual, no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

29. El asentista se arreglará á la instrucción del ramo de gallos de 6 de Julio de 1835 y demas superiores disposiciones posteriores, respecto á los extremos que no se hallen espresados en este pliego, y á los que no resulten en oposición con estas condiciones.

30. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciban las diligencias de la que en cumplimiento de la condición 18 debe celebrarse en la provincia de Mindoro.

31. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiere la rescisión de la contrata, ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

ARTICULO ADICIONAL.—El asentista constituirá en calidad de fianza para garantizar el servicio de que trata este pliego, la cantidad de cincuenta pesos, que podrán ser representados por bienes raíces; haciendo constar su legitima pertenencia y libertad por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposición material en el Banco Filipino ó Subdelegación de Hacienda respectiva; bien entendido que será preferida esta última forma.

Manila 29 de Mayo de 1861.—El Administrador general.—Victoriano Jareño.—El Interventor general.—Manuel Sanchez Caballero.

MODELO DE PROPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 20 DEL ANTERIOR PLIEGO DE CONDICIONES.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. se comprometo á tomar á su cargo por tres años al arriendo del juego de gallos de satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de pesos por cada año, y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta Capital, ofreciendo al efecto, (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de 1861
Firma del interesado.—Es copia.—El Oficial 1.º 1.º—Reyes.—Es copia.—Mariano Saló. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de Manila de esta misma fecha, dictada en el escrito de renuncia de D. Pedro Tejada del cargo de síndico de los autos de concurso del finado D. Juan Bautista Marcaida; se cita y llama de nueva Junta de acreedores para el día primero de Agosto á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, á cuyo acto concurrirán puntualmente todos los acreedores á dicha testamentaria, á fin de acordar sobre la citada renuncia. Escribanía del Juzgado primero de Manila 27 de Julio de 1861.—M. H. Vergara. 3

Por providencia del Juzgado 2.º de esta provincia y á solicitud de los interesados se anuncia nuevamente á subasta pública la casa de mampostería y solar donde está edificada y cercada de piedra, sita en el pueblo de San Miguel estamujos, con la baja del tercio del primer arriendo ó sea bajo el tipo de ocho mil pesos, la cual reconoce el gravámen de siete mil pesos por censo de tres mil al cinco por ciento, y la hipoteca de cuatro mil pesos al seis por ciento anual en favor de la Junta administradora de obras-pias, para cuyo acto se señalan los días 7, 8 y 9 del entrante Agosto admitiéndose proposiciones en los dos primeros, y en el último se verificará su remate de nueve á diez de su mañana en los estrados del Juzgado en el mejor postor. Binondo arrabal de Manila 20 de Julio de 1861.—Eduardo Olgado. 0

Por providencia del Juzgado 2.º de esta provincia y á solicitud de los interesados, se venderá en subasta pública la barca llamada Iba que se halla aun en el astillero de la provincia de Zambales, con la baja del tercio de su avalúo ó sea bajo el tipo de veinte mil pesos en los días 5, 6 y 7 del entrante Agosto, en los dos primeros se admitirán las proposiciones que se hicieren y en el último se rematará al mejor postor de diez á doce de la mañana en los estrados del Juzgado, encontrándose el inventario de los enseres del buque y demás noticias en el espediente que se halla de manifiesto en la Escribanía del que suscribe para los que quieran enterarse. Binondo arrabal de Manila á 20 de Julio de 1861.—Eduardo Olgado. 0

7.ª SECCION.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el 16 del actual al de la fecha.

Salud pública.—En los pueblos de Candon, Santa, Caoayan, Vigan, San Vicente, Bantay, Sto. Domingo y Lapo, se han notado casos de disenteria de que mueren algunos párbulos.

Cosechas.—Las siembras de pulay, maíz y caña-dulce, se presentan en regular estado.

Obras públicas.—En estado de paralización por ser tiempo de siembras, sin perjuicio de la reparación de la carretera principal ó interior de los pueblos de esta provincia.

Hechos ó accidentes varios.—Por una ecshalacion que cayó en la tarde del 19 del actual, fueron víctimas de ella Agapita Cárdenas con sus hijos de menor edad, Tiburcio y María, hallándose dentro de su misma casa en la isla de San Miguel de Puro; jurisdicción del pueblo de Caoayan.

Se observa mortandad de algunos cerdos, cuya enfermedad aun no lo han caracterizado los naturales, segun parte de los gobernadorcillos de Vigan y Santa.

Precios corrientes en esta cabecera.

Arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; aceite, 62 4/8 cént. ganta. Vigan 22 de Julio de 1861.—Francisco Mensayas.

Capitanía del Puerto de Ambos Ilocos.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprensión de las provincias de ambos Ilocos, con expresión de las entradas y salidas.

BUQUES ENTRADOS.

Día 8 de Julio.

De Manila, bergantin-goleta núm. 171 Ntra. Sra. de Socorro, de 82 toneladas, tripulación 16 y 10 pasajeros, en lastre: su patron Adriano Cupana.

De idem, panco núm. 393 Ntra. Sra. de Guin, de 39 toneladas, tripulación 9, en lastre, su patron Anacleto Armero.

De idem con escala en Salomague, goleta núm. 183 General Enrile, de 101 toneladas, tripulación 13, con efectos y mercancías, su patron Eulalio Enriquez.

De Cagayan, panco núm. 300 Jesus Maria y José, de 16 toneladas, tripulación 8 y 2 pasajeros, con efectos de su procedencia, su patron Ambrosio Armanteon.

Día 9 de Julio

De Manila con escala en Salomague, barca española núm. 13 Josefa, de 183 toneladas, tripulación 20, en lastre, su capitán D. José Lucas Tasso.

Día 10 de Julio.

De Pangasinan con escala en Union y S. Estevan, panco núm. 136 Sta. Marina, de 25 toneladas, tripulación 9 y 1 pasajero, con efectos y comestibles, su patron Andrés Delfin.

Día 18 de Julio.

De Pangasinan con escala en Salomague, panco núm. 55 Rosario, de 30 toneladas, tripulación 9, con efectos y comestibles, su patron Juan Fugab.

Día 19 de Julio.

De Laoag, panco núm. 397 Ntra. Sra. de la Esperanza, de 30 toneladas, tripulación 10, en lastre, su patron Francisco Almares. Caoayan 22 de Julio de 1861.—Bernardo Hernandez.

PRECIOS CORRIENTES EN LA PLAZA DE MACAO.

Día 18 de Julio de 1861.

IMPORTACION.

- Aceite de la Laguna de 16 gantas, 6 ps. pico.
- Arroz de Ilocos y Zambales \$ 2/10, á 2 ps. 20 cént. id.
- Idem de Pangasinan, 2 ps. 5 cént. id.
- Azúcar corriente, 6 ps. id.
- Aletas de tiburón, 50 á 70 ps. id.
- Balate de primera, 60 ps. id.
- Idem de segunda, 50 ps. id.
- Idem de tercera, 40 ps. id.
- Bejuco partidos, 4 ps. 20 cént. id.
- Café limpio, 16 ps. id.
- Carey primera corriente, 1000 ps. id.
- Idem de segunda, 700 ps. id.
- Cera amarilla, 50 ps. id.
- Cigarrillos de segunda, 8 ps. 50 cént. millar.
- Cocos, 3 ps. 25 cént. ciento.
- Concha nácar, 30 ps. pico.
- Cueros secos de carabao, 5 ps. 50 cént. id.
- Cola, 5 ps. 60 cént. id.
- Maderas, 60 cént. pié cúbico.
- Mongos, 3 ps. 80 cént. pico.
- Nido superior, 2/00 ps. id.
- Palay corriente de Malabon, 1 peso 65 cént. id.
- Plomo, 7 ps. 50 cént. id.
- Sibucan primera derecho, 1 peso 20 cént. id.
- Idem segunda raices, 1 peso id.
- Trigo, 1 peso 90 cént. id.

FLETES.

De Macao á Manila.

Carga fina á \$ 8 por tonelada. Id. ordinaria á \$ 6 por id.

CAMBIOS.

Sobre Europa á 4/6. Idem Manila de 5 á 5 p/3 plata.

OBSERVACIONES.

La existencia del tabaco en Macao es de 1000 millares de segunda cortados y habanos: de las demas clases hay muy poco consumo. En todas las transacciones, fletes y demas efectos anunciados, empiezan á sentirse los efectos de la guerra de los Estados-Unidos y corsarios de la confederación del Sur.

El anuncio de la próxima evacuación de Canton por los aliados paraliza el movimiento comercial en aquella plaza, y se cree aumento el de Hong-kong y Macao.—El Cónsul general interino.